

MAR DEL TUYU,

VISTO:

La necesidad de implementar nuevas medidas de prevención en relación con el coronavirus COVID-19, en el marco del los DNU N° 297/2020, 325/2020 y 355/2020, Decisión Administrativa N° 490/2020 y Decretos Municipales N° 203/2020 y 226/2020, y-

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 226/2020 se estableció que los supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad, ferreterías veterinarias y provisión de garrafas, oficinas con atención al público sobre el servicio de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales y video cable, corralones de materiales de construcción, aserraderos y fábricas de productos de madera y estaciones de servicios para expendio de combustibles y lubricantes, deberán tener su horario de atención al público dentro de la franja horaria de 09:00 horas a 17:00 horas, y las farmacias deberán permanecer abiertas de 09:00 horas a 19:00 horas. Los comercios que realicen el reparto a domicilio de productos alimenticios, de limpieza y medicamentos deberán realizarse sin costo alguno, en el horario de 09:00 horas a 17:00 horas. Quedan exceptuados de dicho horario los locales con servicios de comida elaborada, los cuales se encontrarán cerrados al público, pudiendo ofrecer sus productos únicamente a través de la modalidad delivery con el horario de 11:00 a 15:00 horas y de 19:00 a 22:00 horas.-

Que la medida adoptada mediante el citado decreto dispone la restricción de horarios comerciales a los fines de evitar la circulación de vecinos y vecinas del Partido de La Costa, exceptuando de dicha restricción, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Municipal, y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por nuestra jurisdicción.-

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive y posteriormente prorrogada hasta el día 26 de abril 2020.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios, facultándose al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de los Decretos Nros. 297/2020, 325/2020 y 355/2020.

Que a través de diversas decisiones administrativas se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que la dinámica de la pandemia genera un impacto sobre la vida social de la población en su conjunto y para asegurar el adecuado cumplimiento de las medidas tomadas por el Presidente de la República Argentina, deviene necesario intensificar los controles de la circulación de la vía pública.-

Que, asimismo y en este sentido, por el Decreto N° 297/2020 en su Artículo 2° se facultó al Ministerio de Salud a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir la circulación de personas y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.-

Que, asimismo el Artículo 10° del DNU 297/2020 reza *“Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el Artículo 128° de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”*.-

Que es necesario tomar medidas complementarias y a los fines de coadyuvar con el esfuerzo sanitario, para neutralizar la propagación de la enfermedad, en consonancia con el Estado Provincial y Nacional y hacer cumplir la medida ordenada de aislamiento social, preventivo y obligatorio.-

Que, por lo expuesto precedentemente debe procederse al dictado del acto administrativo correspondiente.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA COSTA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades;

## **D E C R E T A:**

**ARTICULO 1º:** Amplíase en el marco de la Decisión Administrativa N° 490/2020 dictada por la Jefatura de Ministros autorizado por el Decreto Presidencial N° 355/2020, el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el Artículo 6° del Decreto N° 297/2020, conforme se establece a continuación:

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.

2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la

persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria.

4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente, en el horario de 09:00 hrs. a 17:00 hrs.

5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta, en el horario de 09:00 hrs. a 17:00 hrs. En ningún caso podrán realizar atención al público.

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente, en el horario de 09:00 hrs. a 17:00 hrs.

7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio, en el horario de 09:00 hrs. a 17:00 hrs. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

**ARTÍCULO 2°.-** Las personas alcanzadas por el Presente Decreto, con excepción de las previstas por los incisos 1 y 2 del Artículo 1°, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

**ARTÍCULO 3°.-** Incorpórase a los comercios de productos alimenticios, que realicen entrega puerta a puerta y/o reparto a domicilio y sin costo alguno, a las casas de venta de productos regionales, tiendas gourmet, tiendas de bebidas, casas de alfajores, postres y chocolatería, como así también inclúyase al listado, a las heladerías y casas de venta de cremas heladas, las cuales se encontrarán cerradas al público, pudiendo ofrecer sus productos únicamente bajo la modalidad establecida en el presente Artículo en el horario de 11:00 a 15:00 horas y de 19:00 a 22:00 horas.-

**ARTICULO 4º.-** Amplíase en el ámbito del Partido de La Costa, el Servicio de Transporte Público de Pasajeros incluyendo el “Servicio de Taxis”, bajo la siguiente modalidad de funcionamiento:

- Deberán transportar un solo pasajero, debiendo el mismo viajar obligatoriamente en el asiento trasero, no pudiendo ocupar el asiento del acompañante bajo ninguna circunstancia, manteniendo la distancia entre el chofer y ocupante del vehículo para minimizar los riesgos de contagio, debiendo obligatoriamente usar tapabocas y/o barbijos el conductor y el pasajero/a.-
- El Servicio de Taxi estará habilitado para su funcionamiento en el horario de 08:00 hrs. a 18:00 hrs., debiendo permanecer una guardia del servicio luego del horario reglamentado en el presente, para casos de emergencia y/o urgencia debidamente acreditada por el pasajero.-
- El Servicio de Taxi se deberá realizar exclusivamente en la localidad donde tiene asignada la licencia para prestar el mencionado servicio, y para el caso que deba transportar un pasajero fuera de la localidad por una necesidad impostergable, el transportado/a deberá cumplimentar el trámite del Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19, quedando prohibido en todos los casos la salida del ámbito del Partido de La Costa.-
- El chofer asignado a la unidad, en ninguno de los casos podrá encontrarse en los grupos de riesgo y a tales fines se define como tal: Personas mayores de 65 años y las personas de todas las edades con determinadas afecciones, tales como inmunodepresión o enfermedades crónicas cardíacas, pulmonares, renales, hepáticas, sanguíneas o metabólicas (por ejemplo, la diabetes), debiendo presentar obligatoriamente ante la Secretaría de Ordenamiento Urbano y Protección Ciudadana el Certificado Médico que acredite dichos extremos, para empezar a prestar el servicio.

Queda facultada la Secretaría de Ordenamiento Urbano y Protección Ciudadana a reglamentar el presente Artículo, en el marco de su competencia, y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, a los fines de desarrollar un plan de contingencia para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros mediante Taxis, en caso de ser necesario según la demanda requerida.-

**ARTICULO 5º.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de las 00.00 horas del día 13 de abril de 2020 y hasta las 24.00 horas del 26 de abril del 2020 pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.-

**ARTICULO 6º.-** Dése la más amplia difusión por intermedio de Dirección General de Prensa.-

**ARTICULO 7º:** El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA SECRETARIA DE ORDENAMIENTO URBANO Y PROTECCIÓN CIUDADANA. -

**ARTICULO 8º:** Regístrese, comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, tomen razón todas las Secretarías dependientes del Departamento Ejecutivo y cumplido, archívese.-

**DECRETO N°:**